



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
DEMANDANTE: Rubén Morelo Morelo y otros
CAUSANTE: Juana Morelo Julio
RADICADO: 2020-00045

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de la causante, señora Juana Morelo Julio, solicitada, mediante apoderado judicial, doctora Marena Bravo Terán, por los señores Rubén Morelo Morelo, Nancy Hernández Morelo, Francisca Isabel Núñez De Altamiranda, Natalia Núñez De Gomez y Juan Alberto Núñez Morelo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Despacho sería competente para conocer de este asunto en razón de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., pues el último domicilio del causante fue el municipio de San Bernardo del Viento y quedaría por fijar si somos competentes por el avalúo de los bienes relictos pues ningún anexo lo acredita y tampoco en los inventarios y avalúos arrimado existe valor alguno con el cual fijar la competencia, lo que, entonces, no podrá decirnos con certeza sobre nuestra competencia y si estamos en proceso de mínima, menor o mayor cuantía

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada de la finada Juana Morelo Julio, en virtud de la demanda instaurada por quienes dicen ser sus herederos (hijos extramatrimoniales)?

3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”*

Por su parte, reza el artículo 488 de la misma obra:

“DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

A su turno, el Art. 489 C.G.P., norma especial para el trámite de la sucesión, dispone que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1...3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada...”*

A su vez, el artículo 491 CGP nos enseña que:

*“6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado **el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca** o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.”*

Revisados los documentos que fueron allegados como anexos a la demanda, se observa, que ninguno de los demandantes demuestra claramente que la finada señora Juana Morelo Julio era su progenitora y por tal que ellos son herederos de la misma pues, el folio del registro civil de nacimiento de Rubén Morelo Morelo determina que éste aparece registrado como hijo de Juana **Morelo Morelo**, cuando la causante es Juana **Morelo Julio**, situación que se torna igual para el solicitante Juan Alberto Núñez Morelo que en su folio de registro civil de nacimiento aparece como hijo de Juana Morelo Morelo siendo la causante de apellidos Morelo Julio; por su parte los certificados expedidos por la registraduría a las mujeres solicitantes (no aportan los folios de registro civil de nacimiento que son los idóneos para el proceso sucesoral) a nombre de las señoras Francisca Isabel Núñez de Altamiranda, Nancy Hernández Morelo y Natalia Núñez de Gómez, el despacho, a más de no tenerlos como la prueba exigida para demostrar parentesco para trámites sucesorales por ser simples certificados y no los folios de registro civil de nacimiento, se tornan en deficientes para acreditar su calidad de hijas de la finada Juana Morelo Julio pues como se advierte en su asentamiento de inscripción, fueron realizadas la primera el día 27 de enero de 2020, la segunda el 18 de febrero de 2020 y la tercera el 13 de febrero de 2020, desconociendo la existencia de documentos antecedentes para asentar tales inscripciones, pero sobre todo, **por haber sido realizadas en fecha posterior a la muerte de la presunta madre** que acaeció el 27 de marzo de 2015, esto es, **fueron registradas en fecha posterior a la muerte de la causante**, situaciones esas que no le permiten al despacho tener la certeza requerida sobre las calidades que invocan los accionantes siendo procedente entonces conforme la regla del numeral 6º del artículo 491 del CGP denegar el reconocimiento de todos los interesados solicitantes y al no haber presencia entonces de ninguno de los sujetos que detalla el artículo 1312 de Código Civil, se origina la carencia de legitimación para impetrar la demanda de sucesión con la consecuencia de negar la apertura del proceso sucesorio deprecada.

Por su parte, de tener legitimidad los accionantes, los artículos 17 inciso 2 y 18 inciso 4 CGP nos establecen que los procesos de sucesión de los que somos competentes los jueces civiles municipales son de mínima cuantía –única instancia- y menor cuantía–dos instancias- siendo la cuantía determinable en estos casos de sucesión atendiendo el avalúo catastral de los bienes relictos -artículo 26 numeral 5º CGP -, avalúo catastral que no aparece arrimado al plenario con lo que se violaría igualmente esta preceptiva y subsanando lo primero, igualmente deben subsanar lo propio en cuanto al avalúo.

Así las cosas, y dando aplicación a las normas anteriormente citadas, como quiera que se advierten deficiencias profundas en la demostración de la calidad con la que dicen estar habilitados para accionar el trámite sucesoral de la causante Juana Morelo Julio que originan la falta de legitimación por activa en ellos conforme los postulados del artículo 1312 del Código Civil, pues de la prueba arrimada se colige que no ostentan, ante la ley, la calidad de hijos y herederos, se deberá entonces negar el reconocimiento de la calidad de interesados y de la apertura del trámite sucesoral deprecado pues a ninguno habilita la ley para pedir la apertura del trámite de sucesión. Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

Negar la apertura del trámite sucesoral de la señora JUANA MORELO JULIO y el reconocimiento de interesados deprecado por los señores Rubén Morelo Morelo, Nancy Hernández Morelo, Francisca Isabel Núñez De Altamiranda, Natalia Núñez De Gomez y Juan Alberto Núñez Morelo por las consideraciones detalladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez